

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

No. de Referencia:	110010325000201600482 00
No. Interno:	2215-2016
Actor:	Jairo Benjamín Villegas Arbeláez
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio del Interior – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Administrativo de la Función Pública – Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses
Asunto:	Admisión de Demanda de Nulidad

El Despacho conoce del proceso de la referencia, con informe de la Secretaría de la Sección Segunda de 1º de junio de 2016¹, en el que se indica que la demanda se encuentra para proveer sobre su admisión.

Por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011², se ordenará admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad,³ interpone el señor Jairo Benjamín Villegas Arbeláez contra el artículo 20 (parcial) del Decreto Reglamentario 4669 de 2006, expedido por el señor Presidente de la República con la firma de sus Ministros del Interior y de Justicia y de Hacienda y Crédito Público y de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, *“por el cual se modifica el régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*.

¹ Folio 58 del expediente.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Trámite de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda

El actor solicita en la demanda, como medida cautelar, la suspensión de los efectos de los apartes demandados del acto administrativo mencionado. Al respecto, en lo que tiene que ver con el trámite de las medidas cautelares, dispone el artículo 233, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, que:

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda”.

Así las cosas, en aplicación de la norma transcrita, en auto separado se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR, en única instancia, la demanda de Nulidad presentada por el señor Jairo Benjamín Villegas Arbeláez contra el artículo 20 (parcial) del Decreto Reglamentario 4669 de 2006, expedido por el señor Presidente de la República con la firma de sus Ministros del Interior y de Justicia y de Hacienda y Crédito Público y de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, *“por el cual se modifica el régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.*

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este auto a los señores Ministro del Interior, Ministro de Justicia y del Derecho y Ministro de Hacienda y Crédito Público, así como a la señora Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública y al señor Director del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, o a sus delegados(as) para tales efectos, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, en atención a lo estatuido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, como lo dispone el artículo 171, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. CORRER traslado a la parte demandada en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la citada ley, y dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o presentar demanda de reconvención.

SEXTO. ADVERTIR a las entidades accionadas, que de conformidad con el artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación a la demanda las autoridades demandadas deben aportar todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado.

SÉPTIMO. NOTIFICAR por Estado a la parte demandante de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso, conforme con el artículo 171, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar, en auto separado, como lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado

SLIV/EDLOM..